

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220011000

Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

1. CUESTION POR DECIDIR

En atención al trámite previsto en la Ley 1952 de 2019, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir la sentencia de primera instancia, en la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, de conformidad con el pliego de cargos formulado el 9 de abril de 2024, por presuntamente haber transgredido el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del numeral 1 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, a título de culpa y calificada como grave.

2. ANTECEDENTES

El origen estriba en la queja presentada por la señora Mercedid Mancilla Camacho, contra el doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, en condición de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por la presunta mora en el trámite del proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa No 50001400300220190062500, el cual fue admitido el 31 de enero de 2020, transcurriendo dos años sin que se hubiera surtido alguna actuación desde esa fecha.

3. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Obra en el expediente certificación DESAJVICER25-704 del 25 de mayo de 2025, suscrito por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, en el que consta que el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía N°17.315.076, estuvo vinculado con la Rama Judicial como **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, desde el 8 de abril de 1985, hasta el 30 de junio de 2023.

4. ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto del 16 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la actuación al Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Apertura de Investigación. El 28 de junio de 2022, se dispuso la apertura de la investigación contra el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas Recaudadas.

- Requerir a la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que se sirviera expedir certificación del cargo, y constancia del sueldo devengado para la época de realización de los hechos (2020), y la última dirección conocida del doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**.

El 21 de noviembre de 2023¹, se remitió la información del disciplinado.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, a efecto de que allegara digitalizado la totalidad del proceso declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa No 50001400300220190062500, en el que es demandante el señor José Ernesto Cobos Mora, contra Construcciones e Inversiones G.L.G.

¹ Archivo denominado "018RecepciónCertificaciónTH"

El 6 de diciembre de 2022², el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, remitió la copia digitalizada del expediente.

- Se ordenó requerir a la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que se sirviera expedir certificación de la planta de personal del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en los años 2019 y 2020.
- Se ordenó requerir al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que allegara en forma digitalizada, la estadística reportada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en los años 2019 y 2020.

El 17 de noviembre de 2022³, se allegó la información.

Cierre de la Investigación. Mediante proveído del 12 de diciembre de 2023, se ordenó el cierre de la etapa de investigación, y a los sujetos procesales se les comunicó a través de telegrama DES02-MRCC-018, del 12 de enero de 2024, así como también se procedió con la fijación en estado el 24 de enero de 2024, a pesar de ello, guardaron silencio.

Pliego de Cargos. (Despacho 02) El 9 de abril de 2024, se le formularon cargos al doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, por presuntamente haber transgredido el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del numeral 1 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, a título de culpa y calificado como grave.

El sustento fáctico de la anterior imputación jurídica, se cimentó en que el 29 de mayo de 2019, la señora Mercedid Mancilla Camacho, presentó demanda declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa contra Construcciones e Inversiones GLG, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el día 11 de julio de 2019. El 6 de septiembre de 2019, fue inadmitida la demanda, y se concedió el término de 5 días a efecto de que la misma fuera subsanada. Surtida la aludida subsanación, el 31 de enero de 2020, fue admitida.

² Archivo denominado "015Proceso2019-625"

³ Archivo denominado "012RtaSolicitudProbatoriaUdae"

El 23 de marzo de 2022, la secretaría puso el proceso en conocimiento del Despacho, donde estuvo hasta el 1 de septiembre de 2022, y ese día se fijó fecha para audiencia del artículo 372 CGP, para el 28 de noviembre de 2022.

De lo anterior, se advirtió que, transcurrió un lapso de 5 meses y 8 días sin que se hubiera efectuado alguna actuación por parte del Despacho en el proceso génesis de esta investigación, y de esta manera, el disciplinado desconoció el contenido del artículo 372 del Código General del Proceso, al no fijar fecha para audiencia inicial dentro del proceso de resolución de contrato de compraventa Rad. N°50001400300220190062500, de manera oportuna, y en el caso concreto, al no haberse presentado excepciones de mérito por parte de los demandados. El término nació del vencimiento del traslado de la demanda, previsto en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, esto es, a los 20 días siguientes a la admisión de la demanda.

Remisión del expediente – Etapa de Juzgamiento

Efectuada la formulación de cargos, el Despacho Instructor 002, remitió el proceso al Despacho 003, para continuar con la etapa de juzgamiento. Una vez recibidas las diligencias, este Despacho avocó conocimiento y fijó el procedimiento de juicio ordinario, de conformidad con el artículo 225A de Ley 1952 de 2019, mediante auto del 20 de agosto de 2024. Asimismo, ordenó correr traslado por el término de quince (15) días hábiles, con el fin de que los sujetos procesales presentaran descargos, aportaran y solicitaran pruebas.

Pese a que se notificó al disciplinado, a su defensor de oficio y al Agente del Ministerio Público, todos guardaron silencio.

Pruebas de oficio

El 21 de enero de 2025, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 225 C de la Ley 1952 de 2019, dispuso la práctica de las siguientes:

Pruebas:

- Requerir a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, para que remitiera a esta Corporación, la estadística reportada entre enero y septiembre de 2022, por el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en

calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, así como también el Índice Productivo de Efectividad (IEPE) del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta para el año 2022.

El 11 de marzo de 2025⁴, se allegó la documentación.

- Se ordenó requerir al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que informara a este Despacho, cómo estaba conformada la planta de personal del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta para el año 2022, y si en ese interregno existieron medidas de descongestión o cargos transitorios.

El 5 de febrero de 2025⁵, se allegó la información.

- Se ordenó requerir a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que informara si al doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo** en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, se le concedió algún tipo de permiso, o licencia entre marzo y septiembre de 2022.

El 11 de febrero de 2025⁶, se allegó la información.

El 5 de mayo de 2025, este Despacho consideró necesario adicionar el decreto probatoria con la siguiente:

Prueba.

- Oficiar a la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que informara hasta qué fecha estuvo vinculado el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo** identificado con cédula de ciudadanía N°17.315.076, en la Rama Judicial, en el cargo de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**.

El 15 de mayo de 2025⁷, se allegó la información.

⁴ Archivo denominado “051AnexosRecepcionProbatoriaUDAE”

⁵ Archivo denominado “048RespuestaConsejoSeccional”

⁶ Archivo denominado “049RtaSolicitudProbatoriaTribunalSuperiorSalaCivilFamilia”

⁷ Archivo denominado “055PruebaDocumentalTh”

Traslado para alegatos. Mediante auto del 23 de mayo de 2025, al considerar que las pruebas recaudadas eran suficientes, y que los sujetos procesales no solicitaron pruebas, este Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 225E de la Ley 1952 del 2019.

Alegatos de Conclusión. A través de correo electrónico del 9 de junio de 2025, el disciplinado Henry Severo Chaparro Carrillo, presentó alegatos de conclusión en los cuales manifestó:

En principio hay que advertir que el disciplinado en forma errada, referenció como proceso disciplinario el presente instructivo, no obstante incluyó en sus alegaciones conclusivas, irregularidades presentadas en otro proceso, esto es “*RESTITUCION 50001400300220200004300*” (Sic) y además mencionó como quejosa a la señora Laura Lucía Rojas, lo cual dejó plasmado así:

“...Para lo cual me permito hacer un pronunciamiento expreso a LOS HECHOS narrados por la quejosa señora Laura Lucía Rojas Martínez, donde solicita investigar, al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por las presuntas. irregularidades presentadas dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No. 50001400300220200004300 seguido en contra de José Santos Reyes Galindo, porque en sentencia del 9 de abril de 2021, ordenó la restitución del inmueble arrendado, y no fue apelada por el demandado...”

(...)”

Ministerio Publico. A pesar de haber sido notificado a los correos electrónicos, guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Caso Concreto. El 16 de marzo de 2022, la señora Mercedid Mancilla Camacho, interpuso queja disciplinaria contra el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, porque presuntamente, luego de dos años de haberse admitido la demanda al interior del proceso de Resolución de Contrato de Compraventa Rad. No 50001400300220190062500, no se había realizado ningún tipo de actuación por parte del Juzgado.

En virtud de estos hechos, le fueron formularon cargos al doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, por presuntamente haber transgredido el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del numeral 1 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, a título de culpa y calificada como grave.

Análisis y Valoración Probatoria Sustento del Cargo

De los elementos probatorios allegados al plenario, se identificó como actividad jurisdiccional objetada, la desarrollada por el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, en el trámite del proceso de Resolución de Contrato de Compraventa Rad. N°50001400300220190062500, toda vez que, luego de dos años de haberse admitido la demanda, no se había fijado fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Del proceso civil Rad. N°50001400300220190062500, se destaca que, el 29 de mayo de 2019, la abogada Mercedid Mancilla Camacho, presentó demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, la cual fue asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta. Dicha autoridad mediante auto del 3 de julio de 2019, rechazó la demanda por competencia, y ordenó remitir el expediente para que fuera sometido a reparto ante los juzgados civiles municipales de Villavicencio.

El 11 de julio de 2019, le fue asignada por reparto la demanda, al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, regentado por el aquí disciplinado. El 6 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda y luego de la subsanación dentro del término legal de 5 días, el 31 de enero de 2020, fue admitida la demanda, con

la orden de correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días para que se pronunciara al respecto.

El 12 de febrero de 2020, por parte de la aquí quejosa, se informó al juzgado que se había realizado la notificación a los demandados, de lo cual se allegaron los respectivos soportes. Luego el 23 de marzo de 2022, la secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, ingresó el expediente al Despacho *“... para lo que se estime pendiente”*.

El 1 de septiembre de 2022, el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, emitió auto a través del cual, citó a las partes para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendría realización el 28 de noviembre de 2022, y decretó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble N°230-95854.

En ese sentido, es claro para esta Sala que, el disciplinado tuvo en su custodia el expediente del proceso declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa No. 50001400300220190062500, en el que es demandante el señor José Ernesto Cobos Mora, contra Construcciones e Inversiones G.L.G., desde el 23 de marzo de 2022, y solo hasta el 1 de septiembre de esa misma anualidad, fijó la fecha para el desarrollo de la audiencia inicial, con el decreto de la medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda.

Normas Violadas y Concepto de la Violación.

El Despacho instructor, endilgó cargos contra el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, de conformidad con el pliego de cargos formulado el 9 de abril de 2024, por presuntamente haber transgredido el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del numeral 1 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, a título de culpa y calificado como grave:

Ley 270 de 1996

Artículo 153. Deberes. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos.

Ley 1564 de 2012

“1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. ...”

Ley 1952 de 2019

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Se le imputó al funcionario investigado, doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, el haberse demorado en la fijación de la audiencia inicial, un lapso de 5 meses y 8 días, sin que se hubiera efectuado alguna actuación por parte del Despacho en el proceso de Resolución de Contrato de Compraventa Rad. N°50001400300220190062500, el cual le fue ingresado al Despacho por parte de la Secretaría desde el 23 de marzo de 2022, y solo hasta el 1 de septiembre de esa anualidad, le dio trámite al proceso, con lo cual el disciplinado desconoció el contenido del artículo 372 del Código General del Proceso,

El principio de legalidad consagrado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, determina que tanto los servidores públicos como los particulares, en los casos previstos en esa disposición, sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

De igual manera, el artículo 26 *ibidem* precisa que “*Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley*”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-396 de 2006 señaló que *“Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente, cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública”*.⁸

En ese marco de legalidad, para la Sala el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo** en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, en el curso del proceso declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa Rad. N°50001400300220190062500, debió atender el contenido establecido en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, debía convocar a las partes para el desarrollo de la audiencia inicial.

Al respecto debe señalar la Sala que, en efecto la secretaría del Despacho, ingresó el expediente al titular investigado, el 23 de marzo de 2022, y solo hasta el 1 de septiembre de esa anualidad, el funcionario judicial dispuso lo pertinente, tardando aproximadamente 99 días en la fijación de fecha para la audiencia.

Así las cosas, y concordante con los fundamentos normativos anteriores, es posible concluir que, en el asunto que nos ocupa, si se desconocieron estos ingredientes normativos.

No obstante la Sala deberá determinar si en el presente asunto, la mora endilgada, se encuentra o no justificada, ya que solo el curso del tiempo, no constituye *per se* la incursión o trasgresión del deber fundamento de los cargos, como más adelante se explicará.

Ilícitud Sustancial.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 « *La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica

que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional, en concordancia con los principios de la función pública.

En consecuencia, *«en el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento»*⁹, bajo el entendido de su transgresión sustancial más no formal.

La misma Corte Constitucional en su Sentencia C-948 de 2002, precisa el tema de la siguiente manera:

“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones⁵⁶. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.

⁹ Ordóñez Maldonado, Alejandro; Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Bogotá, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación.

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.”

Analizados las normas fundamento de los cargos, así como los medios de prueba allegados a la actuación, se concluye que, la falta atribuida al doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, pudo sin duda alguna comprometer su deber funcional, establecido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996. No obstante, como ya se anticipó, la Sala deberá determinar si en el presente asunto, la mora endilgada, se encuentra o no justificada.

Respecto del proceso declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa Rad. No. 2019-00625, el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo** lo tuvo bajo su cargo desde el 11 de julio de 2019, fecha en que le fue asignado por reparto, posteriormente inadmitió la demanda el 6 de septiembre de 2019, y el 31 de enero de 2020 la admitió por haber sido subsanada. El expediente permaneció en la secretaría hasta el 22 de marzo de 2022, dándole ingreso al Despacho el 23 de marzo de 2022, y solo hasta el 1 de septiembre de 2022, el disciplinado dispuso fijar la fecha para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior debe precisar la Sala que, si bien, en el pliego de cargos se determinó que el tiempo transcurrido desde el 23 de marzo de 2022, y el 1 de septiembre de 2022, habían transcurrido 5 meses y 8 días, lo cual en conteo de días hábiles laborales arrojó 99 días, vale destacar que, la prueba decretada en la etapa de juzgamiento, esto es, el requerimiento hecho UDAE, de la estadística reportada por el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo** en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, entre enero y septiembre del 2022, así como también el Índice Productivo de Efectividad (IEPE), permite hacer una ponderación distinta, que es la que da lugar a justificar la trasgresión del deber funcional, ya que son las circunstancias exógenas las que en su mayoría se suscitan en todos los Despachos judiciales del país, y que no pueden ser ajenas a este análisis, por cuanto las mismas impactan negativamente el oportuno trámite de los asuntos, que como en este caso, se adelantaban en la sede judicial regentada por el investigado.

Es importante traer a colación la sentencia del 19 de julio de 2023, Rad No. 230011102000 2019 00032 01, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en la que se indicó:

“Conforme a ello y a partir de los múltiples pronunciamientos de «mora judicial injustificada», la Comisión hizo la siguiente clasificación:

Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio.”

(...)

“La Comisión ha desarrollado «la efectiva producción de decisiones» como «un factor objetivo que permite medir, si se quiere, el comportamiento de los funcionarios judiciales en lo que tiene que ver con la prontitud y celeridad de la justicia»

Es así que, conforme al desarrollo de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postuló en asuntos ordinarios cuándo se podría entender justificado un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos (IPE), cuyo fundamento es el análisis de la información estadística de la producción del funcionario investigado durante el tiempo de retraso para emitir la decisión que corresponda. El índice en mención se calcula por año o período —según corresponda—, con base en la siguiente fórmula:

Egresos Efectivos¹⁰ / Días Trabajados por año = Índice de Producción de Egresos por año.

De ahí que esta colegiatura haya precisado en reiterada jurisprudencia que es razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada”

En ese sentido, retomando lo expuesto en precedencia, la Sala analizará la presunta mora correspondiente a los tres primeros trimestres del año 2022, y conforme a ello determinará cuáles fueron los egresos efectivos del investigado para dicho periodo.

Al observarse la estadística del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, y que fue remitida por Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), allí

¹⁰ Cita de la CNDJ: “Corresponden a las salidas del despacho judicial, es decir, a partir del término efectivo de un auto interlocutorio o decisión que pone fin a la instancia. Incluidas acciones constitucionales. Se entienden por autos interlocutorios que ponen fin a la instancia: (i) otras salidas, (ii) autos de conciliación, transacción, desistimiento, desistimiento tácito, perención, y (iii) autos de decisión de fondo que culmina la diligencia.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

se evidencia que, desde el mes de enero de 2022 a septiembre de 2022, el disciplinable realizó 504 egresos efectivos en procesos ordinarios, y acciones constitucionales, culminando el semestre con una carga activa de 2199 expedientes ordinarios, generándose así la siguiente fórmula para el caso concreto:

$$504 / 172 = 2.9$$

Así las cosas, el índice de productividad del disciplinado estuvo por encima del mínimo requerido, pues el funcionario judicial adoptó al menos tres (3) decisiones diarias, quedando con ello probado que la dilación atribuida estuvo justificada a partir del factor exógeno de productividad.

Sobre el mencionado factor, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en decisión del 11 de junio de 2024, al interior del proceso Rad No. 2018-00201, definió el mismo de la siguiente manera:

- (i) *Causales de justificación exógenas, las cuales corresponden a aspectos ajenos al trámite que implicaron la morosidad del asunto objeto de censura.*

Al respecto, la causal de justificación exógena, puede corresponder a la excesiva carga laboral, puesto que, de acuerdo con lo allegado por la Unidad de Desarrollo Estadístico de la Rama Judicial SIERJU, para septiembre de 2022, el disciplinado tenía a su cargo 2199 casos activos, a pesar que, en esos tres trimestres tenían 504 egresos. Además, la proporcionalidad entre carga procesal y capacidad operativa del Despacho, es un elemento determinante para analizar la diligencia del servidor judicial, por lo que no puede exigirse un cumplimiento incondicionado de términos legales, en contextos de congestión estructural sin atender a las circunstancias objetivas que limitan la capacidad del juez.

En ese orden de ideas, al verificarse que el disciplinado mantuvo durante el periodo en análisis, un Índice de Producción de Egresos por encima del estándar razonable de 1.0, y considerando que la carga activa del Despacho superaba los 2.000 expedientes, no es posible predicar una ilicitud sustancial de la conducta del investigado. Contrario a ello se advierte que, el doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, cumplió con el deber de impartir justicia dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con las capacidades reales de su Despacho.

En consecuencia, la mora alegada se encuentra plenamente justificada por razones exógenas y objetivas, conforme a los precedentes jurisprudenciales y principios constitucionales que rigen la función judicial.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial decidirá absolver al doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo**, en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, de los cargos formulados el 9 de abril de 2024, por presuntamente haber transgredido el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del numeral 1 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, a título de culpa y calificado como grave.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ABSOLVER al doctor **Henry Severo Chaparro Carrillo** en calidad de **Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, de los cargos formulados el 16 de diciembre de 2021 y verbalizado el 19 de julio de 2023, por presuntamente haber transgredido el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del numeral 1 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, a título de culpa y calificado como grave.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec6375948cbd4236a3dbb0c75e942dd3a139fd6782c45984b7ccf7a6e057573**

Documento generado en 31/07/2025 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>